



100 153

EXP. N.º 07532-2006-PA/TC
LIMA
LIDER GROUP EIRL Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007 la Segunda Sala del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados: Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda; pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Líder Group EIRL y otros contra resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 31 de enero de 2006, de fojas 1723, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

II. ANTECEDENTES

a) Argumentos del demandante

Con fecha 4 de julio de 2003, a fojas 122, Líder Group EIRL interpone demanda de amparo contra el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, y los miembros del Tribunal Arbitral de dicha sede, doctores Gonzalo García-Calderón Moreyra, Mario Castillo Freyre y Percy Urday Berengel, por vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, específicamente el principio de congruencia en las resoluciones que resuelven conflictos entre partes.

Al haber emitido los demandados laudo arbitral disponiendo que la Corporación West S.A.C. (anterior denominación de la ahora demandante Líder Group E.I.R.L.) pague a Continental Fruit L.T.D. la suma de \$ 637,020,93 por concepto de reparación de daños no cubiertos por la compañía de seguros, laudo que los recurrentes consideran arbitrario, solicitan su inmediata nulidad, debiéndose conformar un nuevo tribunal encargado de emitir nuevo laudo.

Refiere el demandante que, con fecha 29 de agosto de 1997, bajo la denominación de corporación West S.A.C. celebró con Continental Fruit L.T.D. un contrato de joint venture para exportación de frutas, negocio del que resultó una carencia de \$547.935.84 a favor de ambas partes que debía ser asumida por Exportadora Bananera Noboa Compañía de Seguros Cóndor S.A., obligación que en efecto fue asumida en forma parcial por la citada aseguradora; por lo que con fecha 24 de junio de 2002 Continental Fruit L.T.D. presentó



ante el Centro de Conciliación demandado una petición de arbitraje solicitando se exija a Corporación West S.A.C. el pago de una indemnización por el monto no cubierto por el seguro, esto en virtud de que ambas partes habían establecido en el contrato su expreso sometimiento a la jurisdicción arbitral en caso de un eventual desacuerdo o incumplimiento contractual. Así es como, Continental Fruit L.T.D solicitó el pago indemnizatorio ascendiente a \$705,007,63 a cargo de Corporación West S.A.C., y ésta a su vez el pago de un monto de \$547,935,84 por parte de Continental Fruit L.T.D. en razón del contrato de joint venture antes referido, la indemnización del orden de \$273,967,92 a su favor constituyendo éstos los puntos controvertidos del proceso arbitral.

Sin embargo el Tribunal Arbitral mediante el laudo cuestionado varia el monto pretendido por Continental Fruit L.T.D., asumiendo que éste asciende a \$744,004,89. Realizando la detracción del monto de reparación asumido por la compañía de seguros, determina que el demandante debe pagar \$637,020,93 a favor de Continental Fruit L.T.D. Los demandantes arguyen que el Tribunal Arbitral ha vulnerado de esta manera el principio de congruencia de las resoluciones arbitrales al incorporar como base de cálculo una suma que no fue alegada ni solicitada por ninguna de las partes.

Finalmente solicita la inaplicación del artículo 38° del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, que establece como requisito para admitir el recurso de anulación el pago de una fianza equivalente a la cuantía de valor de condena contenido en el laudo, ya que considera que dicha disposición impide en forma irrazonable el ejercicio del derecho de defensa y pluralidad de instancias, al condicionar dichos derechos al pago de un monto exorbitante, todo lo cual vulnera las garantías judiciales consagradas tanto en la Constitución Política del Estado como en la Convención Americana de Derechos Humanos.

b) Apersonamientos

- Con fecha 13 de octubre de 2003 Agrowest S.A. se apersona y solicita se le considere como litisconsorte activo necesario en el presente proceso constitucional.
- Con fecha 30 de octubre de 2003, Continental Fruit L.T.D. se apersona al proceso y solicita que se le declare litisconsorte necesario pasivo y., con fecha 15 de junio de 2004, remite escrito en virtud del cual pide se declare la improcedencia de la demanda, por cuanto el acto cuestionado por la demandante es un laudo arbitral que tiene calidad de consentido, sin que en su expedición se haya incurrido en vulneración alguna al debido proceso, ni que se haya emitido juicios acerca de pretensiones no controvertidas; agrega que de haberlo considerado así, la demandante tenía expedito su derecho a interponer el recurso de anulación respectivo al interior del mismo proceso arbitral.

c) Contestación de la Cámara de Comercio de Lima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

135

Con fecha 25 de setiembre de 2003, a fojas 206, la Cámara de Comercio de Lima, representada por su Gerente General, se apersona y contesta la demanda solicitando que se declare improcedente, puesto que una vez que dos partes se someten a la jurisdicción arbitral, ninguna de éstas pueda unilateralmente objetar las normas que fueron previamente aceptadas por ellas.

La Cámara de Comercio señala que “un laudo arbitral deviene en nulo por afectación del principio de congruencia cuando existe un pronunciamiento sobre materia no sometida a arbitraje; mas no cuando se trata de una pretensión no sometida a arbitraje”; así, ante el presunto error en la determinación de la suma a pagar, el demandante pudo solicitar la corrección, aclaración o integración del laudo, según sea el caso, lo cual jamás sucedió, pretendiendo ahora solicitar su nulidad vía proceso constitucional alegando una supuesta incongruencia.

Señala también que la nulidad del artículo 38° del Reglamento del Centro de Conciliación, no cabe cuestionarlo aquí desde que ambas partes decidieron voluntariamente someterse a la jurisdicción arbitral en dicho Centro.

d) Contestación de los demandados

Con fecha 25 de setiembre de 2003 a fojas 231, los demandados Gonzalo García Calderón Moreyra y Mario Castillo Freyre, miembros del Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, se apersonan y contestan la demanda y solicitan que se declare improcedente en todos sus extremos en atención a que el proceso arbitral fue de trámite regular, en el que se respetaron los derechos que conforman el debido proceso.

Consideran los demandados que el actor pretende cuestionar un pronunciamiento de fondo a fin de revertir el sentido de lo resuelto, sin haber hecho uso previo de los recursos que le asisten al interior propio proceso arbitral, por lo que es de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 27° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.

Finalmente agrega que desde que decidió someterse al proceso arbitral en forma voluntaria, no puede pretender desconocer la obligación asumida por lo que cualquier cuestionamiento al Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje resulta inválido, desde que se produjo dicho sometimiento voluntario.

e) Sentencia de primera instancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 24 de febrero de 2005, a fojas 1418, declaró improcedente la demanda de amparo, por los siguientes considerandos:

- Que los procesos arbitrales constituyen una jurisdicción de naturaleza independiente en la que existen causales taxativas de anulación del laudo arbitral.
- Que tanto el demandante como Continental Fruit aceptaron en forma previa y voluntaria su sometimiento a la autoridad arbitral competente en la eventualidad de cualquier desavenencia o controversia que pudiera surgir en la ejecución del contrato, por lo que no puede hoy desconocerse la competencia de dicho tribunal ante un fallo desfavorable.
- Que de autos no se aprecia vulneración alguna a la Tutela Procesal Efectiva, al debido proceso y al principio de congruencia, desde que ambas partes han tenido libre acceso a la jurisdicción arbitral.

f) Sentencia de segunda instancia

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

III. FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio

1. Del petitorio de la demanda de amparo interpuesta con fecha 4 de julio de 2003, se advierte que el demandante solicita en sede constitucional lo siguiente:
 - Que se declare la nulidad del laudo arbitral por vulnerar el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva por haberse violado el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política y en consecuencia se emita un nuevo Laudo Arbitral que respete el principio procesal de congruencia.
 - Que se inaplique el artículo 38° del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Lima, que establece como requisito para admitir el recurso de Nulidad el pago de una fianza equivalente al valor señalado en el laudo arbitral, pues considera un impedimento efectivo para recurrir al Poder Judicial vulnerando el principio de tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política .

§ Análisis de la controversia



I. El agotamiento de las vías previas en materia arbitral y la nulidad del laudo arbitral

2. El agotamiento de la vía previa como requisito de procedencia para el proceso de amparo, se sustenta en la independencia jurisdiccional del arbitraje y en la efectiva posibilidad de que ante la existencia de un acto infractor dentro del citado proceso, este sea cuestionado y corregido de conformidad con los principios y garantías jurisdiccionales consagrados en la Constitución y desarrollados para tal efecto por la Ley General de Arbitraje. Al respecto ésta disposición que los laudos arbitrales son definitivos, con calidad de cosa juzgada, y que contra ellos no procede recurso alguno, salvo los previstos en los artículos 60° y 61°, a saber:

- La apelación: cuya admisibilidad queda librada a lo decidido libremente por las partes o caso contrario, a lo que al respecto haya contemplado el reglamento del Centro de Arbitraje autorizado, cuyo conocimiento por parte de quienes se someten a su jurisdicción se presupone. A falta de acuerdo expreso o en caso de duda se entiende que las partes han pactado el recurso de apelación ante una segunda instancia arbitral. (artículo 60° de la Ley N° 26572).

El artículo de la ley de arbitraje 62° prevee el recurso de apelación ante la 2da instancia arbitral, también establece las reglas para su interposición.

- El recurso de anulación: el que no exige para su admisión mayores formalidades que las taxativamente enunciadas en el artículo 72° de la precitada ley, tiene por objeto la revisión de validez del laudo arbitral sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Dichos recursos son incompatibles entre sí (artículo 70° de la precitada ley), no pueden acumularse ni formularse alternativamente, a tal punto que invocándose uno de ellos es improcedente el otro.

3. En el presente caso el recurso de apelación contra el laudo arbitral fue objeto de renuncia, pues a fojas 102 y siguientes obra el convenio privado materia del proceso arbitral advirtiéndose que las partes pactaron convencionalmente no apelar lo laudado conforme se observa en cláusula 8.3 del referido convenio:

8.3. “El arbitraje (...) y el Laudo Arbitral será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes”

4. Por tanto, las partes al haber pactado o convenido conforme a lo indicado en el fundamento *supra*, tenían expedito la posibilidad de interponer su recurso de anulación toda vez que este recurso contenido en el artículo 61° de la Ley General de Arbitraje, es



considerado como norma imperativa para cualquier persona natural o jurídica y además se constituye en el mecanismo idóneo para atacar el laudo.

Consecuentemente en el presente caso el afectado no ejerció su derecho de interponer el recurso de anulación ante el poder judicial, de modo que no puede interponer una demanda de amparo alegando violación de sus derechos constitucionales, pues el afectado al no hacer uso de tal atribución supone estar conforme con lo laudado, constituyendo así el laudo arbitral la calidad de cosa juzgada.

5. En tal sentido y de conformidad con el fundamento 17 de la STC 04972-2006-PA – también STC 06167-2005 PHC, FJ 14 que constituye doctrina jurisprudencial constitucional de conformidad al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, una demanda de amparo solo será procedente contra la jurisdicción arbitral cuando:

“ En el contexto descrito y en la lógica de concretizar de un modo más aproximativo los supuestos en que se habilitaría el control constitucional sobre la jurisdicción arbitral, este Tribunal estima oportuno enfatizar que, desde un punto de vista casuístico, serían entre otras tres las situaciones o hipótesis principales en las que podría configurarse la citada variable fiscalizadora: a) Cuando la jurisdicción arbitral vulnera o amenaza cualquiera de los componentes formales o sustantivos de la tutela procesal efectiva (debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, etc.). **Esta causal sólo puede ser incoada una vez que se haya agotado la vía previa;** b) Cuando la jurisdicción arbitral resulta impuesta ilícitamente, de modo compulsivo o unilateral sobre una persona (esto es, sin su autorización), como fórmula de solución de sus conflictos o de las situaciones que le incumben; c) Cuando, a pesar de haberse aceptado voluntariamente la jurisdicción arbitral, esta verse sobre materias absolutamente indisponibles (derechos fundamentales, temas penales, etc.) ”.

6. En consecuencia este Tribunal no puede declarar la nulidad del laudo arbitral ni revisar el fondo de la controversia si la parte demandante no cumplió previamente con agotar la vía previa. Vale decir que de conformidad con el artículo 5º, numeral 4 del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En tal sentido el presente extremo de la demanda debe ser declarada **improcedente.**

II. Inaplicación del artículo 38º del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio.

E.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

159

7. El artículo 38° del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, dispone que;

“(...) constituye requisito de admisibilidad del recurso de apelación: la presentación del recibo de pago o del comprobante de depósito de cualquier entidad bancaria, o la constitución de fianza solidaria a favor de la parte vencedora, por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo. El mismo requisito de admisibilidad se exige para el recurso de anulación”.

8. Dicho artículo evidencia que para ambos recursos “ el de apelación y el de anulación” se establece el mismo requisito. Esta disposición según expresa la actora vulnera su derecho a la defensa y acceso a la justicia por exigir un requisito desproporcionado para la interposición del recurso de anulación.

9. Al respecto, este Colegiado no comparte la opinión de la demandante debido a los siguientes fundamentos :

- Las normas y/ o disposiciones del Reglamento eran conocidas por ambas partes antes de que estos se obligaran a este, en consecuencia el sometimiento a dichas reglas se hizo por el solo uso del derecho a la libre contratación de las partes (artículo 62° de la Constitución del Estado), siendo lo pactado “ Ley entre las partes ”. Asimismo se debe agregar que dicho sometimiento no ha sido negado a lo largo del proceso arbitral.
- Como se sabe el arbitraje es de carácter privado y “opcional” por lo que si las partes deciden someterse a las reglas de este es por que tienen la posibilidad de cumplir con todos los supuestos de incidencia que resulten de estas, obligándose a cumplirlas para poder hacer valer sus derechos.
- Por que es conocido que las empresas que desarrollan y celebran contratos de la magnitud del que celebró la demandante se someten al arbitraje para evitar las dilataciones de un proceso judicial , sometiéndose a dicho proceso arbitral a su propia voluntad y costo, quizá por la magnitud del valor y riesgo de lo que ahí se negocia, así como también por su capacidad monetaria.
- Entonces ¿ como es posible alegar la inaplicación de una regla pactada por quien la decidió libre y voluntariamente y solicitar que se deje sin efecto cuando esta no le favorece?. Y que además constituye una práctica común en el arbitraje. En consecuencia el artículo 38° del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje constituye una regla del proceso contractualmente pactada por las partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

109

10. Por tanto, la pretensión del demandante respecto a si el artículo 38° del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima viola el derecho a la Tutela Procesal Efectiva de la demandante debe ser desestimada por improcedente.
11. A mayor abundamiento en el presente caso y sin perjuicio de la improcedencia de la demanda debe destacarse que las partes con fecha 15 de setiembre de 1999 celebraron un convenio privado donde la cláusula octava señala que toda controversia ó desavenencia que pudieran derivarse de este contrato, referidas a su interpretación y/o cumplimiento y/o ejecución de todas las obligaciones derivadas de él así como las de nulidad o invalidez serán resueltas por un arbitraje de derecho, de conformidad con los reglamentos de conciliación y arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima a cuyas normas las partes se someten en forma incondicional.
12. De lo obrante en autos puede apreciarse en consecuencia que el proceso arbitral fue regular no sólo porque todas las garantías fueron respetadas, sino porque además las partes tuvieron la oportunidad de contestar la demanda, absolver las oposiciones, participar en la audiencia, presentar pruebas, etc; lo que quiere decir que las partes ejercieron de manera amplia su derecho de defensa desde el inicio hasta el final de dicho proceso.
13. Finalmente la alegada afectación sufrida por el demandante solo constituye una forma de cuestionar el sentido de lo resuelto por quién no salió favorecido en el laudo arbitral. Asimismo consta que las partes luego de ser debidamente notificadas con el laudo arbitral no presentaron ningún recurso cuestionando tal decisión es decir que teniendo la oportunidad para hacerlo no hicieron ejercicio del derecho de defensa por lo que el laudo arbitral quedo consentido.
14. Por último este Colegiado considera que se debe condenar al demandante al pago de las costas y costos del proceso de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, pues al evidenciar un mal uso de su derecho de acción del demandante conforme al fundamento 13 *supra* y ocasionar un perjuicio a la parte demandada, corresponde imponer al demandante esta sanción al desestimarse la demanda de amparo en estos términos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo respecto a la nulidad del laudo arbitral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

161

2. Declararla igualmente **IMPROCEDENTE** en el extremo que solicita la inaplicabilidad del artículo 38° del reglamento procesal de arbitraje nacional del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, pretensión que podrá tentarse en la vía ordinaria correspondiente.
3. **IMPONER** al demandante el pago de las costas y costos del proceso constitucional conforme al fundamento 14 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese

SS

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (c)